

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00104-00  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA  
DEMANDADOS : NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE

**A DESPACHO:**

**CALDONO - CAUCA, 29 DE AGOSTO DE 2022:** En la fecha se informa que, en aplicación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA**, a través de mandataria judicial, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra del señor **NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE**.

**LA DEMANDA**

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré No. **00004000100219522200**, suscrito el **19 de SEPTIEMBRE DE 2018**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.000.000.00)**.

**TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2021, librándose mandamiento de pago en contra del demandado el día 29 del mismo mes y año y en aplicación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, fue notificado personalmente tanto del mandamiento de pago, como de la demanda y sus anexos, por medio de los correos electrónicos [nofersan76@gmail.com](mailto:nofersan76@gmail.com) y [jcpt312@hotmail.com](mailto:jcpt312@hotmail.com), ambos registrados en los datos históricos de correo electrónico, expedido por el servidor UBICA PLUS, actualizado a fecha 30 de junio de 2022, y, certificada la entrega por medio de la plataforma CERTIMAIL, el día 05 de agosto de la presente anualidad, lo que implica que el término para realizar el pago o proponer excepciones, iniciaba a correr dos días después de recibido el mensaje de datos, esto es, el día miércoles 10 de agosto, hasta 24 del mismo mes, sin que hasta la fecha, haya comparecido al proceso, o

realizado el pago de lo adeudado.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandado, son personas jurídica y natural, respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderada judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificado de manera personal, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 29 de septiembre de 2021, en contra de **NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE**, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de la demandada por cuenta de este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor del demandante, el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$826.367.00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..